



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN ODECMA N° 150-2010-LAMBAYEQUE

Lima, veinte de diciembre de dos mil once.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número ciento cincuenta guión dos mil diez guión Lambayeque seguida contra la servidora judicial MARILÚ COLCHÓN ANTÓN por su actuación como Técnico Judicial encargada de la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Tumbán, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número nueve expedida con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, de fojas ciento dos; oído el informe oral.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que se atribuye a la servidora investigada que el día uno de julio de dos mil cuatro doña Jessica Maribel Díaz Espinoza concurre al Juzgado de Paz Letrado de Tumbán donde la señora Marilú Colchón Antón se desempeñaba como auxiliar, acompañando a un familiar que tenía una audiencia en el mencionado órgano jurisdiccional, circunstancia en la que fue agredida por doña María Elena Baca Gamarra, motivo por el cual la investigada le ofreció su ayuda consistente en gestionar un certificado de salud con la mayor cantidad de días de atención médica [incapacidad], para ello le habría dado la suma de cien nuevos soles para luego entregarle dos certificados, de los cuales uno de ellos arrojaba uno por cuatro y el otro que era ampliación del primero de diez por nueve. Sin embargo, al hacer las indagaciones ante la oficina médico legal, se le informó que no aparecía en la pantalla, lo cual produjo la presunción de que existía de por medio una falsificación de documentos.

SEGUNDO. Que la investigada no efectuó su descargo por los hechos que se le imputan; no obstante, se advierte de fojas treinta y cinco que rindió su declaración informativa [la cual aparece en la resolución número once de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho], manifestando que no falsificó documento alguno, ni solicitó dinero para gestionar los certificados médicos, pero admite que recibió diez soles para sus pasajes; así como acepta que en fecha dos de julio de dos mil cuatro intercedió ante el médico legista de apellido Jiménez, a fin de que otorgara el certificado favorable a doña Jessica Díaz Espinoza, agregando que lo hizo por lástima y por ruegos de un familiar de ésta; añadiendo que desconocía que estaba totalmente prohibido a todo servidor judicial hacer esta clase de gestiones, que se le ha juzgado y que sólo se le ha impuesto dos años de pena suspendida, cuyo fallo está en apelación, y finalmente agrega que no hizo su descargo por estar concentrada en el proceso penal y además haber tenido problemas de salud.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 150-2010-LAMBAYEQUE

TERCERO. Que la conducta incurrida por la recurrente no puede ser realizada por un servidor de este Poder del Estado, toda vez que se encuentra prohibido recibir dávidas, compensaciones o presentes, así como valerse de su condición de trabajador del Poder Judicial para obtener ventajas de cualquier índole en instituciones públicas o privadas, conforme lo dispuesto en el artículo 43°, incisos q) y t), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; además la investigada no puede alegar desconocimiento, puesto que es su obligación conocer y cumplir las normas contenidas en el referido documento, conforme lo establecido en el artículo 42, literal a), del reglamento mencionado.

CUARTO. Que aunado a lo antes señalado, se tiene a su vez como prueba de cargo contra la mencionada servidora judicial la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil seis [ver fojas setenta y tres] que falla absolviéndola por el delito de corrupción de funcionarios en agravio del Estado y la condena como autora del delito de falsificación de documento público en agravio del Estado y como tal le impone dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba; treinta días multa a favor del Estado calculada en veinticinco por ciento de su ingreso promedio diario; quedando sujeta a reglas de conducta; y fijaron en quinientos nuevos soles la reparación civil. Contra la mencionada sentencia se interpuso recurso de nulidad el mismo que mediante Ejecutoria Suprema de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho [ver fojas setenta y siete] declararon no haber nulidad en la sentencia impugnada.

Así las cosas, es evidente que la investigada realizó los hechos que se le imputan, su declaración, la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil seis y ejecutoria suprema de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, así lo acreditan.

QUINTO. Que la servidora judicial investigada incurrió en grave responsabilidad disciplinaria que atenta gravemente contra la respetabilidad del cargo, tipificada en el artículo 201°, inciso 6), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que resulta aplicable la sanción de destitución establecida en el artículo 211° del mencionado cuerpo normativo, de aplicación a la vigencia de los hechos investigados.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1297-2011 de la cuadragésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Almenara Bryson, Walde Jáuregui, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de sus atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Ayar Chaparro Guerra. Por unanimidad.



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN ODECMA N° 150-2010-LAMBAYEQUE

SE RESUELVE:



PRIMERO. IMPONER la medida disciplinaria de destitución a MARILÚ COLCHÓN ANTÓN por su actuación como Técnico Judicial encargada de la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Tután, Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

SEGUNDO. Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.



San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente

LAMC/ast

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General